

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCIÓN A PACIENTES EN ESTADO CRITICO-  
CUIDADO CRITICO S.A.S.  
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00404.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 08 de octubre de 2021, no obstante, la misma no se efectuó por problemas médicos de la titular del despacho y, en consecuencia, se deberá reprogramar para el 12 de noviembre de los corrientes, a las 9:00 de la mañana, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Así las cosas, el empleado autorizado para ello, antes de la realización de las audiencias, se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 12 de noviembre de 2021, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en lo pertinente.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

**TERCERO:** REQUERIR a los extremos de la litis para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6da7ceb02f17ce41830de711d5cfef34bc889f00960847c20f1a4cff435ac4**  
Documento generado en 19/10/2021 01:45:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: JAIME JOSE ZAWADY MEJIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00504.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada BANCO DE SERFINANZA S.A. contra JAIME JOSE ZAWADY MEJIA, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el libelista en el acápite de “*pretensiones*” solicita se libre orden de apremio por concepto de “*intereses de mora liquidados hasta el 18/08/2021 por el valor de \$2.953.684...*” de tal suerte que de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo aclare al Despacho la fecha inicial de causación de los intereses perseguidos en este asunto.

Por otro lado, se detecta que en el acápite de “*notificaciones*” el extremo indica que la dirección electrónica del demandado corresponde a “[jaimezawady1@gmail.com](mailto:jaimezawady1@gmail.com)”, sin embargo, de la evidencia adosada al escrito genitor, se sustrae una distinta, esto es, “[jaimezawady\\_1@gmail.com](mailto:jaimezawady_1@gmail.com)”, de tal suerte que es necesario que el apoderado judicial aclara lo anotado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO SERFINANZA S.A contra JAIME JOSE ZAWADY MEJIA, de conformidad a lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**TERCERO:** - Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563ecbae6ddaacbc9309b5038e99473ea169c3a7ea2b84033940558ce91a0539**

Documento generado en 19/10/2021 01:45:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO VILLANUEVA GARZON  
CAUSANTE: ANTERO VILLANUEVA AYALA (Q.E.P.D)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00469.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ANTERO VILLANUEVA AYALA (Q.E.P.D.), incoada por JULIO ALBERTO VILLANUEVA GARZÓN, en calidad de heredero, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El num. 1 del art. 489 del C. G. del P., establece como anexos a la demanda de sucesión: “*La prueba de defunción del causante*”, no obstante, si bien la parte allega un documento contentivo de ser el Registro Civil de defunción del señor ANTERO VILLANUEVA AYALA (QEPD), se tiene que el mismo es ilegible, por tal motivo deberá corregir lo señalado.

De otra parte, el num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, si embargo, con la demanda no se acompaña el documento expedido por la entidad competente que dé cuenta sobre los derechos que correspondan al señor ANTERO VILLANUEVA AYALA (QEPD), con ocasión a la calidad de víctima reconocida en proceso tramitado ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala de Justicia y Paz y la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, en consecuencia, es menester que la parte actora arrime las respectivas providencias, así como los actos administrativos aludidos en el escrito genitor, emanados de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al tenor de lo dispuesto en el num. 5 del art. 489 y num. 10 del art. 78 de la norma adjetiva.

Por otro lado, tenemos que el libelista afirma que el finado señor ANTERO VILLANUEVA AYALA sostuvo con la señora ROSAMELIA GARZÓN CHINCHILLA una “*relación de pareja en Unión Marital de Hecho en Colombia, sin convivencia, de cuya unión, resultó la progenitura del señor JULIO ALBERTO VILLANUEVA GARZÓN*” (Subraya fuera del texto), en consecuencia, es menester que el actor precise con claridad si entre el causante y la señora GARZÓN CHINCHILLA existió una comunidad de vida permanente y singular, aportando la respectiva prueba, tal como lo exige el num. 4 del art. 489 ídem.

Asimismo, de los documentos anexados a la demanda, se observa el nombre de un posible heredero del señor ANTERO VILLANUEVA AYALA (Q.E.P.D.), por lo que es necesario que la parte demandante aclare quién es el señor JULIO ALBERTO VILLANUEVA HERRERA, YASMILIA PAOLA VILLANUEVA y ANTERO JAVIER VILLANUEVA.

De otra parte, teniendo en cuenta lo aseverado por el polo activo, consistente en que el finado al momento de su fallecimiento se encontraba domiciliado en el extranjero, se requiere que informe el último domicilio que el causante tuvo en el país colombiano.

Finalmente, en cuanto a la solicitud hecha por el extremo activo consistente en requerir a las entidades a fin que alleguen al presente trámite el Registro Civil de Nacimiento del causante, las sentencias, actos administrativos, se tiene que tal pedimento no es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del art. 78 ibidem, que al tenor señala: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo dicho, se,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante señor ANTERO VILLANUEVA AYALA (Q.E.P.D), seguida por el señor JULIO ALBERTO VILLANUEVA GARZON, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cc0bc9aeade959fc26ff4d0b630e422f9199373c00238291522df72857947f**

Documento generado en 19/10/2021 01:45:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**